

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1134 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 0001515-2015 de fecha 07 de agosto del 2015, Informe N° 2927-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2015, Informe N° 1440-2015/GRP-440010-440011 de fecha 12 de octubre del 2015 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001515-2015 de fecha 07 de agosto del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje C9M004, mientras cubría la ruta PIURA-CANCHAQUE, vehículo de propiedad de don HECTOR LABAN CHUQUILLANQUE y conducido por el señor Francisco Laban Chuquillanque, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al CÓDIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001515-2015 de fecha 07 de agosto del 2015, a través del Oficio N° 0954-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de agosto del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la misma fecha, por la persona de Héctor Laban Chuquillanque con DNI N° 03231455 quien señaló ser el propietario, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido, que obra a folios dieciocho (18) del presente expediente.

Que, estando correctamente notificado don HECTOR LABAN CHUQUILLANQUE, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante escrito de Registro N° 08045 de fecha 17 de agosto del 2015, solicitando "la anulación de la papeleta de infracción N° 0001515", señalando que las personas que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

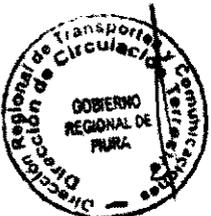
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1134 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 27 OCT 2015

iban a bordo del vehículo son familia y que el vehículo no se dedica a prestar el servicio de transporte público, por lo que este no requiere de un permiso especial y que si bien es cierto el día de la intervención uno de los pasajeros respondió que había abonado el monto de S/ 10.00 Nuevos Soles, este monto fue una colaboración para la compra de petróleo del vehículo intervenido y no como pasaje, tal como se ha dejado constancia en el acta de control, sin embargo no adjunta medios probatorios que generen certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo.

Que, en mérito a los actuados se ha configurado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de don **HECTOR LABAN CHUQUILLANQUE**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje **C9M004**, es de propiedad del referido administrado de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios catorce (14).
- Que, el propietario del vehículo intervenido, no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas, ello de acuerdo, a que una de las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas, es el de ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 38.1.1 del Art 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de Transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el Acta de Control N° 001515-2015 de fecha 07 de agosto del 2015, que el vehículo de placa de Rodaje **C9M004** intervenido realizaba el servicio de Transporte regular de personas sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente y que lo hacía en la ruta **Piura-Canchaque**, transportando 06 pasajeros, identificándose entre ellos a: Elber Concha Sayango con DNI N° 41322098, Hipolito Moreto Concha con DNI N° 43266459, Jorge Luis Márquez Núñez con DNI N° 02806554 y Cilio Concha Sayango con DNI N° 80478403, dejando constancia que por versión propia de estos, habían pagado por el servicio de transporte la cantidad de S/ 10.00 Nuevos Soles cada uno.
- Que, el administrado no ha presentado medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le correspondía aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1134 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don **HECTOR LABAN CHUQUILLANQUE**, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don **HECTOR LABAN CHUQUILLANQUE**, en su domicilio real sito **ALMIRANTE MIGUEL GRAU II MZ-B LOTE 04 CASTILLA-PIURA**, en de conformidad con la información brindada por la administrada mediante el escrito de registro de N° 08045, de fecha 17 de agosto del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad



REPUBLICA DEL PERU



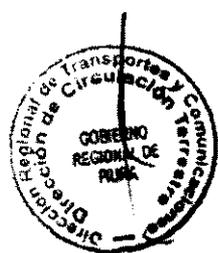
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1134 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 27 OCT 2015

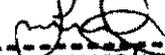
y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SÁVEDRA DIEZ
Director Regional